



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO LVII-426

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del Gobierno del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 2°.- La participación ciudadana radicará en los principios de:

I.- Democracia: Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

II.- Corresponsabilidad: Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

III.- Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV.- Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

V.- Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

VI.- Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Estado;

VII.- Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

VIII.- Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y

IX.- Pervivencia: Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.

ARTICULO 3°.- Son instrumentos de la participación ciudadana con los que la ciudadanía puede disponer en forma individual y colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y, en general, expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general:

- I.- Plebiscito;
- II.- Referéndum;
- III.- Iniciativa Popular;
- IV.- Consulta Vecinal;
- V.- Colaboración Vecinal;
- VI.- Unidades de Quejas y Denuncias;
- VII.- Difusión Pública;
- VIII.- Audiencia Pública; y
- IX.- Recorridos de los Presidentes Municipales.

TITULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS DEL ESTADO

CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTICULO 4°.- Los habitantes del Estado tienen derecho a:

- I.- Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos al Ayuntamiento del Municipio en que residan, por medio de Audiencia Pública;
- II.- Ser informados sobre leyes y decretos respecto de las materia relativas al Estado;
- III.- Recibir la prestación de los servicios públicos;
- IV.- Presentar quejas y denuncias por la prestación de servicios públicos o por la irregularidad de la actuación de los servidores públicos;
- V.- Emitir opiniones y formular propuestas para la solución a la problemática del lugar en que residan por conducto de la Consulta Vecinal; y
- VI.- Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la administración pública del Estado, mediante la Difusión Pública.

ARTICULO 5°.- Los habitantes del Estado tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente ley;
- II.- Ejercer los derechos que les otorga la presente ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- III.- Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

ARTICULO 6°.- Los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

- I.- Promover los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere esta ley;
- II.- Aprobar o rechazar, mediante el plebiscito, actos o decisiones del Gobernador del Estado, que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Estado, salvo las materias señaladas en esta ley;
- III.- Presentar al Congreso del Estado, mediante Iniciativa Popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, salvo en las materias señaladas en esta ley;
- IV.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del Referéndum, de leyes que expida el Congreso del Estado, salvo en las materias señaladas en esta ley;
- V.- Ser informado de las acciones y funciones de la administración pública del Estado;
- VI.- Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;
- VII.- Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta ley; y
- VIII.- Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

ARTICULO 7°.- Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los habitantes y de los ciudadanos del Estado, previstos en la ley.

ARTICULO 8°.- Los ciudadanos del Estado tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con las funciones que se les encomienden;
- II.- Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos; y
- III.- Las demás que establezcan las leyes.

TITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I DEL PLEBISCITO

ARTICULO 9°.- A través del plebiscito, el Gobernador del Estado podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.

ARTICULO 10.- Podrán solicitar al Gobernador del Estado que convoque a plebiscito, el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 11.- Toda solicitud del plebiscito deberá contener, por lo menos:

- I.- El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;
- II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado y las razones por las cuales se considera que debe someterse a plebiscito; y
- III.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, número de registro de elector y firma de los solicitantes.



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

ARTICULO 12.- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:

- I.- Materias de carácter tributario, fiscal y de egresos del Estado;
- II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;
- III.- Actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV.- Los demás que determinen las leyes.

ARTICULO 13.- El Gobernador del Estado iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de iniciar la organización del proceso plebiscitario, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en los principales diarios de circulación en la Entidad y en los medios de comunicación electrónica, y contendrá:

- I.- La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- II.- La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- III.- La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

ARTICULO 14.- El Gobernador del Estado podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior, o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el plebiscito, para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

ARTICULO 15.- En el año que tengan verificativo elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso local, Ayuntamientos, Diputados Federales, Senadores o Presidente de la República no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.

ARTICULO 16.- En los procesos de plebiscito sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector.

El Instituto Estatal Electoral desarrollará los trabajos de organización, de la consulta y cómputo respectivo, declarando los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria.

ARTICULO 17.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Gobernador del Estado sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.

ARTICULO 18.- Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y se difundirán a través de los medios de comunicación electrónicos.

ARTICULO 19.- El Instituto Estatal Electoral llevará a cabo el plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.

ARTICULO 20.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral.



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

CAPITULO II DEL REFERENDUM

ARTICULO 21.- El referéndum es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes. La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes.

ARTICULO 22.- Es facultad exclusiva del Congreso del Estado decidir, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación.

ARTICULO 23.- Podrán solicitar al Congreso del Estado la realización del referéndum:

- I.- Uno o varios Diputados al Congreso del Estado; y
- II.- El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector.

ARTICULO 24.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:

- I.- La indicación precisa de la ley o, en su caso, del o los artículos que se proponen someter a referéndum;
- II.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía previo a la decisión del órgano legislativo; y
- III.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, firma y clave de su credencial de elector.

ARTICULO 25.- El procedimiento de referéndum deberá iniciarse mediante convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

ARTICULO 26.- La convocatoria a referéndum deberá hacerse del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en los principales diarios de circulación de la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos, y contendrá:

- I.- La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II.- El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;
- III.- La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter al referéndum; y
- IV.- El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos.

ARTICULO 27.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I.- Tributaria, fiscal y egresos del Estado;
- II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;
- III.- *Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado.*
(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2009)
- IV.- Regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y
- V.- Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 28.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

ARTICULO 29.- En los proceso de referéndum sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector.

El Instituto Estatal Electoral desarrollará los trabajos de organización, consulta y cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos al Congreso del Estado.

ARTICULO 30.- Los resultados de referéndum no tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado y sus efectos solo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad, y se difundirá a través de los medios de comunicación electrónicos.

ARTICULO 31.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral.

CAPITULO III DE LA INICIATIVA POPULAR

ARTICULO 32.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir.

ARTICULO 33.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

I.- Tributaria, fiscal y de egresos del Estado;

II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;

III.- *Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado.*

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2009)

IV.- Regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y

V.- Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 34.- Una vez presentada la iniciativa popular ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará los requisitos de procedibilidad de la iniciativa.

ARTICULO 35.- Para que pueda ser admitida, para su estudio y dictamen, una iniciativa popular ante el Congreso del Estado se requiere que:

I.- Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que la iniciativa se encuentra apoyada por cuando menos el 1% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral;

II.- Se presente escrito dirigido a la Mesa Directiva del Congreso del Estado;

III.- Se especifique que se trata de una iniciativa popular;

IV.- Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado;

V.- Se presente con exposición de motivos, articulado, y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y

VI.- Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante que deberá ser informado por el Congreso del Estado sobre el proceso de aceptación o rechazo de la misma.



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

ARTICULO 36.- La comisión especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y en caso de que no se cumplan desechará de plano la iniciativa presentada. La comisión especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

ARTICULO 37.- Las controversias que se generen con motivo de la comprobación del número de ciudadanos que avalan la iniciativa popular serán resueltas de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral.

ARTICULO 38.- *Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.*

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2009)

ARTICULO 39.- El Congreso del Estado deberá informar por escrito al representante de los ciudadanos promoventes de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.

ARTICULO 40.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.

CAPITULO IV DE LA CONSULTA VECINAL

ARTICULO 41.- Por conducto de la consulta vecinal, los vecinos de los Municipios territoriales podrán emitir acciones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan.

ARTICULO 42.- La consulta vecinal podrá ser dirigida a:

- I.- Los vecinos de una o varias colonias o barrios; y
- II.- Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social y demás grupos sociales organizados.

ARTICULO 43.- La consulta vecinal será convocada por los titulares de los Ayuntamientos, dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, la fecha y el lugar de su realización por lo menos siete días naturales antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación.

ARTICULO 44.- La consulta vecinal podrá realizarse por medio de consulta directa, encuestas y otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen se hará del conocimiento público.

ARTICULO 45.- Las conclusiones de la consulta vecinal se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

CAPITULO V DE LA COLABORACION VECINAL

ARTICULO 46.- Los vecinos de los Municipios podrán colaborar con el Ayuntamiento en que residan, en la ejecución de una acción de gobierno o en la prestación de un servicio en su



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

ARTICULO 47.- Toda solicitud de colaboración vecinal deberá presentarse por escrito y deberá ir firmada por el o los vecinos solicitantes, o por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio.

ARTICULO 48.- Las autoridades municipales resolverán sobre la procedencia de la colaboración vecinal y, de acuerdo con las disponibilidades financieras, podrá concurrir con recursos para coadyuvar en la ejecución de los actos que se realicen por colaboración vecinal. La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para resolver la procedencia de la solicitud de colaboración vecinal.

CAPITULO VI DE LAS UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTICULO 49.- Los habitantes del Estado podrán presentar quejas o denuncias relativas a:

I.- La deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades de los Municipios, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Estado.

II.- La irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de los Ayuntamientos y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado en el ejercicio de sus funciones, las que se sujetarán a los trámites y procedimientos que establezca la ley de la materia.

ARTICULO 50.- En cada dependencia, Municipio, organismo y entidad de la administración pública del Estado, se establecerán unidades de recepción de quejas y denuncias, y se difundirá ampliamente su ubicación.

ARTICULO 51.- En las quejas y denuncias que se presenten deberá expresarse el nombre y domicilio del quejoso o denunciante.

ARTICULO 52.- La autoridad receptora informará por escrito del trámite y solución de las quejas y denuncias presentadas.

ARTICULO 53.- En el caso de que el asunto planteado no sea competencia de la autoridad receptora, el quejoso o denunciante será informado del trámite a realizar y de la autoridad a la que deberá acudir en su caso.

ARTICULO 54.- Para los efectos de esta ley, los anónimos no tendrán carácter de queja o denuncia, sin embargo el contenido de los mismos podrá ser investigado por el Municipio o la autoridad competente de la administración pública estatal.

ARTICULO 55.- Los Municipios, dependencias y entidades de las administración pública estatal procurarán prevenir la incidencia de quejas y denuncias relacionadas con la deficiencia e irregularidad de la prestación de servicios públicos o con los avances en la ejecución de obras. Para tal efecto realizará supervisiones periódicas tendientes a subsanar las posibles deficiencias o irregularidades.

ARTICULO 56.- Las unidades receptoras de quejas y denuncias de la administración pública del Estado, deberán canalizarlas a la Contraloría Gubernamental, según sea el caso, para su seguimiento y solución, sin perjuicio de que los ciudadanos puedan presentar directamente sus quejas y denuncias ante estas.



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

CAPITULO VII DE LA DIFUSION PUBLICA

ARTICULO 57.- El Gobierno del Estado instrumentará, de manera permanente, un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Estado y de las que emita el Congreso local, así como introducción de obra pública, y prestación de servicios públicos, a efecto de que los habitantes del Estado se encuentren debidamente informados.

ARTICULO 58.- Por medio de esta instancia se difundirán los actos administrativos de carácter general que expida el Gobernador del Estado.

ARTICULO 59.- Mediante la difusión pública el Presidente Municipal comunicará a los vecinos del mismo la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio Municipio.

En las obras que impliquen a más de un Municipio, así como las que sean del interés del todo el Estado, la difusión se hará coordinadamente entre los Municipios y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 60.- Las comunicaciones que hagan las autoridades municipales conforme a esta ley, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento.

La difusión se hará a través de los medios informativos idóneos que permitan a los habitantes del Municipio el conocimiento de la materia objeto de la misma.

ARTICULO 61.- En la realización de actos, obras o servicios públicos en una zona determinada, que implique una afectación al desarrollo normal de las actividades de los vecinos de la misma, se informará adecuadamente mediante avisos y señalamientos con la anticipación debida.

ARTICULO 62.- Las dudas, observaciones y comentarios que los vecinos formulen por escrito sobre la información que les sea de interés, serán siempre contestados de la misma manera por la autoridad correspondiente.

CAPITULO VIII DE LA AUDIENCIA PUBLICA

ARTICULO 63.- La audiencia pública es un mecanismo de participación ciudadana por medio de la cual los vecinos podrán:

- I.- Proponer al Ayuntamiento en el que estén vecindados, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; y
- II.- Recibir información con relación a determinadas actuaciones, siempre que sean competencia del Ayuntamiento en el que están vecindados.

ARTICULO 64.- La audiencia pública podrán solicitarla:

- I.- Los representantes de elección popular electos en el Estado; y
- II.- Representantes de los sectores que concurren en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados.

ARTICULO 65.- En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día y hora para la realización de la audiencia y en caso de



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

no asistir el Presidente Municipal se mencionará el nombre y cargo del servidor público que asistirá en su representación.

ARTICULO 66.- Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta a los solicitantes.

ARTICULO 67.- La audiencia pública será convocada por el Ayuntamiento y se llevará a cabo preferentemente en el lugar donde residan los vecinos interesados en la realización de la misma, en forma verbal o escrita, en un solo acto y con la asistencia de los vecinos y del Presidente Municipal correspondiente y, en su caso, de servidores públicos de la administración pública del Estado vinculados con los asuntos que se tratarán en la audiencia, en la que los ciudadanos interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración municipal o estatal.

ARTICULO 68.- El Presidente Municipal o su representante, después de haber atendido los planteamientos y peticiones de los vecinos y ciudadanos, y de ser legalmente procedentes, informará en forma escrita como mínimo los aspectos siguientes:

- I.- Los plazos en que el asunto será analizado;
- II.- Los procedimientos establecidos para satisfacer las peticiones; y
- III.- Si es competencia de unidades centrales o entidades paraestatales de la administración pública del Estado o de la administración pública Federal.

ARTICULO 69.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Presidente Municipal instrumentará lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designando para el efecto al servidor público responsable de su ejecución. De ser necesaria, la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, informará del o de los responsables por parte del Municipio que acudirán a las mismas. Tratándose de asuntos que sean competencia de la administración pública del Estado o de la administración pública Federal, el Presidente Municipal tomará las medidas tendientes a relacionar a los vecinos con estas autoridades.

CAPITULO IX DE LOS RECORRIDOS DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 70.- Los Presidentes Municipales, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberán realizar recorridos periódicos dentro del Municipio, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

ARTICULO 71.- Podrán solicitar al Presidente Municipal la realización de recorridos:

- I.- Los representantes de los sectores que concurren en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios; y
- II.- Los Diputados al Congreso del Estado.

ARTICULO 72.- En toda solicitud de recorridos del Presidente Municipal, se deberá hacer mención del lugar o lugares que podrán ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberán de realizarse por escrito.

ARTICULO 73.- En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer al Presidente Municipal, en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución.



Decreto LVII-426

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 68, de fecha 06 de junio del 2001.

ARTICULO 74.- Las medidas que acuerde el Presidente Municipal, como resultado de la verificación realizada en el recorrido, serán llevadas a cabo por el responsable que señale el propio titular, mismas que se harán del conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevó a cabo el recorrido.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 23 de Mayo del Año 2001.- DIPUTADO PRESIDENTE.-C. OSCAR ALBERTO HINOJOSA SANCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN JOSE ANTONIO BRAÑA CARRANZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. BERNARDO GOMEZ VILLAGOMEZ.- Rúbrica”.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil uno.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.- Rúbricas.

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO

Decreto LVII-426

Publicado en el Periódico Oficial número 68, del 6 de junio del 2001

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LIX-563	POE 107A 06-Jun-2006	Se reforman los artículos 27, fracción III; 33, fracción III; y 38. TRANSITORIO ARTICULO UNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>